



SECRETARIA. Montería, Noviembre 22 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con el proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO)**, Rad. N° 23001311000320220044800, en el cual subsanaron el defecto por el cual fue inadmitida. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Noviembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO)**, presentada a través de apoderada judicial por los señores **JAIME ANDRES RAMOS VERGARA y VANESSA CECILIA GARCIA QUIJANO**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.

4°.- CORRER traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.

5°.- TENER como pruebas los documentos aportados en la demanda.

6°.- DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 140-29164 y 140-172312, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Oficiese.

7°.- RECONOCER al abogado **EDUARDO RAFAEL SANCHEZ FLOREZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.067.848.176 y portador de la T. P. N° 219.819 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **VANESSA CECILIA GARCIA QUIJANO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003– 2022 – 00448 - 00 hoy 22 de noviembre de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Noviembre 22 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** Rad. N° **23001311000320220046500** en el cual subsanaron el defecto por el cual fue inadmitida. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Noviembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1°- ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderada judicial por la señora **DIANA RAQUEL PÉREZ MAZZO**, en contra del señor **OSCAR DAVID PRETEL PARDO**, por estar ajustada a derecho.

2°- NOTIFICAR el presente auto al demandado **OSCAR DAVIS PRETEL PARDO** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

4°.- DECRETAR como alimentos provisionales para su hijo menor de edad **ANDRES DAVID PRETEL PEREZ**, la suma correspondiente al 30% del salario devengado por el señor **OSCAR DAVID PRETEL PARDO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N.º 15.683.515, como empleado de la Universidad de Córdoba. Oficiese al pagador respectivo, previas deducciones de ley.

5°.- Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CÉCILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00465 - 00 hoy 22 de noviembre de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Noviembre 22 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con el proceso de **REVISIÓN DE ALIMENTOS (AUMENTO)**, Rad. N° **23001311000320220046700**, en el cual subsanaron el defecto por el cual fue inadmitida. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Noviembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda **REVISIÓN ALIMENTOS (AUMENTO)** observamos que reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1°- ADMITIR la demanda **REVISION ALIMENTOS (AUMENTO)** presentada a través de apoderado judicial por la señora **ARLEYDIS JUDITH LUCAS GUZMAN**, en contra del señor **JORGE TAMARA PACHECO**, por estar ajustada a derecho.

2°- NOTIFICAR el presente auto al demandado **JORGE TAMARA PACHECO** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

4°.- NEGAR la solicitud de Amparo de Pobreza, por lo expuesto en el artículo 152 del C. G. P., el cual se debe presentar durante el curso del proceso, en escrito separado y por el interesado.

5°.- Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00467 - 00 hoy 22 de noviembre de 2022.



SECRETARIA. Montería, Noviembre 22 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, Rad. N° **23001311000320220046900** en el cual subsanaron el defecto por el cual fue inadmitida. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Noviembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ ILUMINADA ALVAREZ MARTINEZ** contra el señor **EVELIO ENRIQUE ESCOBAR FUENTES**, por estar ajustada a derecho.

2°.-IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.-

4°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **EVELIO ENRIQUE ESCOBAR FUENTES** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5°.- Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 – 00469 - 00 hoy 22 de noviembre de 2022.



SECRETARIA. Montería, Noviembre 22 de 2022.

Doy cuenta al señor Juez con el presente Proceso de **REVISION CUOTA ALIMENTOS (DISMINUCIÓN)**, que antecede el cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Noviembre Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022).

Al Despacho el presente proceso de **REVISIÓN CUOTA ALIMENTOS (DISMINUCIÓN)**, a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Vista la anterior demanda, observa el Despacho que no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que existe un proceso de Alimentos en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad, donde fueron fijados los alimentos a cargo del demandante **JAVIER EDUARDO GARCIA SANCHEZ**. En consecuencia, se remitirá a ese Juzgado, para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR de plano el presente proceso de **REVISION CUOTA ALIMENTOS (DISMINUCIÓN)** que antecede, presentado por el señor **JAVIER EDUARDO GARCIA SANCHEZ**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído, y por ende se ordena remitir dicha actuación al Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad para lo pertinente. Háganse las anotaciones del caso.

2º- REMITIR la presente demanda y sus anexos al Juzgado Primero de Familia del Circuito, para lo de su cargo y demás fines.

3º.- RECONOCER al abogado **DIóGENES SEGUNDO JIMENEZ ENSUNCHO** identificado con la C. C. N° 6.887.283 y portador de la T. P. N° 320.196 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **JAVIER EDUARDO GARCIA SANCHEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicado bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 – 00475 – 00 hoy 22 de Noviembre de 2022.



SECRETARIA. Montería, Noviembre 22 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL** de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Noviembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la Ley por lo que su admisión es viable de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL** de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **GREY SANDOVAL CABALLERO**, en contra del señor **CESAR AUGUSTO MERCADO MORALES**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **CESAR AUGUSTO MERCADO MORALES**, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso).

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- Conceder el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por el demandante.

7°.- RECONOCER a la abogada **MARIA KATERINE JIMENEZ VASQUEZ**, identificada con la C. C. N.º 25.785.876 y portadora de la T. P. N.º 210.473 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la señora **GREY SANDOVAL CABALLERO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 483 - 00 hoy 22 de noviembre de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Noviembre 22 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** Rad. N° 23001311000320220038700 en el cual subsanaron el defecto por el cual fue inadmitida. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Noviembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la anterior demanda y de conformidad con el Art. 524 y ss. En concordancia con el Art. 368 y ss. Ambos del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MIRNA LUZ BENITEZ LAMBERTINEZ** identificada con la C. C. N° 25.799.830, contra el menor **ELOY JADER PAYARES BENITEZ**, en su calidad de heredero determinado, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del finado señor **ELOY JADER PAYARES FIGUEROA** quien en vida se identificaba con C. C. N° 10.766.522, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso).

3°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado, menor de edad **ELOY JADER PAYARES BENITEZ** representado por curador especial; córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

6°.- De oficio, y autorizado por el Art. 61 del Código General del Proceso, se ordena la integración del Litis consorcio necesario ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **ELOY JADER PAYARES FIGUEROA**, de conformidad con el Artículo 293 en concordancia con los Art. 87 y 108 del Código General del Proceso. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

7°.- En aplicación a lo dispuesto en el Art. 55 del Código General del Proceso, de Oficio, designar a la abogada **NELLY ROCIO NEGRETE CORDERO**, identificada con la C. C. N° 34.981.295, quien se ubica en la calle 32 No. 15B-85 del Barrio el Edén de Montería, con número celular 3107343849 y correo electrónico nellyrocionegretecor@hotmail.com; como Curadora Especial del menor de edad **ELOY JADER PAYAREZ BENITEZ**, por cuanto su madre única representante legal la demanda en este asunto por lo que se presentaría un conflicto de intereses. Comuníquese su designación y notifíquesele el presente auto de conformidad con el inciso final del Art. 55 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Noviembre 22 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** Rad. N.º 23001311000320220040400, la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Noviembre Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022).

Vista la anterior demanda y de conformidad con el Art. 524 y ss. En concordancia con el Art. 368 y ss. Ambos del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **SUE DE LOS SANTOS MARMOLEJO LOPEZ** identificada con la C. C. N° 15.609.255 contra el señor **FREDIS ALAN CASTAÑO PATERNINA**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso).

3°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor **FREDIS ALAN CASTAÑO PATERNINA**, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

5°.- ABSTENERSE de decretar las medidas cautelas solicitadas, toda vez que en esta clase de procesos solo procede la inscripción de la demanda en los bienes sujetos a registro y el secuestro de bienes muebles, de conformidad con el Art. 590 del Código General del Proceso, por lo que la solicitud de embargo y secuestro se despachará desfavorablemente.

6°.- Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Noviembre 22 de 2022.

Doy cuenta al señor Juez con la presente demanda **VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** Radicado N° 23001311000320220041600, la cual fue inadmitida y no fue subsanada correctamente. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Noviembre veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022).

Vista la anterior nota de secretaría observa el Despacho que no se subsanó correctamente el defecto por el cual se inadmitió, toda vez que no se acompaña la prueba documental que pruebe la calidad con que se demanda, deberá indicar la oficina donde se haya la prueba, siendo esto así y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

E.C.L.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Noviembre 22 de 2022.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** Radicado N° **23001311000320220042600**, la cual fue inadmitida y no fue subsanada correctamente.

PROVEA.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Noviembre Veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Vista la anterior nota de secretaría observa el Despacho que no se cumplió con la primera causal de inadmisión, en lo que respecta al poder, el cual debe cumplir con los requerimientos establecidos en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, al igual no indica la existencia de hijos menores, por lo tanto, la demanda no fue subsanada de los defectos adolecidos, siendo esto así y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Noviembre 22 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** Rad. N° **23001311000320220043500** en el cual subsanaron el defecto por el cual fue inadmitida. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Noviembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda y de conformidad con el Art. 524 y ss. En concordancia con el Art. 368 y ss. Ambos del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MIRELDA MARGARITA VARGAS PORTILLO**, contra los señores **RODYS ERLEYS RHENALS HERNANDEZ, YURY ALEJANDRA RHENALS HERNANDEZ, AMANDA MILAGROS RHENALS VARGAS** y la menor de edad **YURY KALETH RHENALS HERNANDEZ**, en su calidad de herederos determinados, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del finado señor **YURIS RAMON RHENALS RAMIREZ**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso).

3°.- NOTIFICAR el presente auto a los demandados, señores: **MIRELDA MARGARITA VARGAS PORTILLO**, contra los señores **RODYS ERLEYS RHENALS HERNANDEZ, YURY ALEJANDRA RHENALS HERNANDEZ, AMANDA MILAGROS RHENALS VARGAS** y la menor de edad representada por curador especial **YURY KALETH RHENALS HERNANDEZ**; córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

6°.- De oficio, y autorizado por el Art. 61 del Código General del Proceso, se ordena la integración del Litis consorcio necesario ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **YURIS RAMON RHENALS RAMIREZ**, de conformidad con el Artículo 293 en concordancia con los Art. 87 y 108 del Código General del Proceso. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo

PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

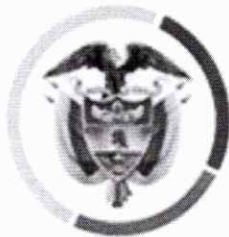
7º.- En aplicación a lo dispuesto en el Art. 55 del Código General del Proceso, de Oficio, designar al abogado **JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO**, identificado con la C. C. N° 6.877.568, quien se ubica en la carrera 15D No. 38-30 de Montería, con número celular 3107048707 y correo electrónico jorgeluisestrella@hotmail.com; como Curador Especial de la menor de edad **YURY KALETH RHENALS HERNANDEZ**, por cuanto su madre única representante legal la demanda en este asunto por lo que se presentaría un conflicto de intereses. Comuníquese su designación y notifíquesele el presente auto de conformidad con el inciso final del Art. 55 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N.º. - 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2022 - 000435 - 00, hoy 22 de noviembre de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Noviembre 22 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** Rad. N° 23001311000320220043800 en el cual subsanaron el defecto por el cual fue inadmitida. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Noviembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda y de conformidad con el Art. 524 y ss. En concordancia con el Art. 368 y ss. Ambos del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **SIRLIS PATRICIA PETRO HERNANDEZ**, contra el señor **DAYAN ANDRES OSPINO CORREA**, en su calidad de heredero determinado, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del finado señor **FREDY ORLANDO OSPINO REYES**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso).

3°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **DAYAN ANDRES OSPINO CORREA** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

5°.- Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

6°.- A petición de parte, y autorizado por el Art. 61 del Código General del Proceso, se ordena la integración del Litis consorcio necesario ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **FREDY ORLANDO OSPINO REYES**, de conformidad con el Artículo 293 en concordancia con los Art. 87 y 108 del Código General del Proceso. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N.º - 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 000438 - 00, hoy 22 de noviembre de 2022.-